



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas en la órbita del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2°.- En los términos de la presente ley se considera como deudora alimentaria a toda persona obligada al pago de una prestación alimentaria, cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de las cuotas alimentarias en tiempo y forma y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento.

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas posee las siguientes funciones:

- a) Proceder a inscribir en un listado digital a todas las personas deudoras alimentarias morosas que hayan sido declaradas como tal por la autoridad judicial.
- b) Confeccionar un listado digital de las personas que adeuden total o parcialmente prestaciones alimentarias consecutivas o alternadas, ya sean como prestaciones provisorias o definitivas fijadas u homologadas por sentencia firme.
- c) Emitir Certificados de Libre Deuda ante requerimiento simple de una persona humana o jurídica pública o privada, en forma gratuita.
- d) Organizar y poner en funcionamiento un portal de internet con la correspondiente actualización para que los/as usuarios/as puedan tener en línea la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias morosas.
- e) Procesar y publicar en el portal de internet la información recibida acerca de la deuda alimentaria morosa.

Artículo 4°.- La inscripción o la baja del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas se asienta por orden judicial de oficio o a petición de parte.

Artículo 5°.- Los organismos y las entidades públicas y/o privadas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales tienen el deber de exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria como requisito ineludible para



H. Cámara de Diputados de la Nación

dar curso a los trámites o solicitudes que a continuación se detallan y con el alcance y las condiciones que en forma reglamentaria se determinen:

- a) Las solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones o instrumentos bancarios, financieras o bursátiles.
- b) El permiso, autorización o habilitación para la apertura de locales de oficinas, servicios, comercios, fábricas, depósitos y/o industrias.
- c) La participación y el registro como Proveedor del Estado en compras y contrataciones de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o descentralizados.
- d) La solicitud de pasaporte o su renovación.
- e) La participación en concesiones, permisos, compras directas, subastas y licitaciones públicas o privadas.
- f) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación.
- g) La presentación de solicitudes para obtener beneficios tributarios nacionales de ninguna especie, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- h) La obtención de la inscripción en la matrícula de Colegios Profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública.

En el caso de la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas la certificación de libre deuda tanto del enajenante como del adquirente cuando son personas humanas o de las personas humanas titulares o responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 6°.- Las personas humanas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas quedan inhabilitadas hasta tanto se regularice la situación de deuda para:

- a) Su designación como titular o cumplir funciones jerárquicas y/o de responsabilidad en instituciones, entidades y organismos privadas o públicos, nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o descentralizados.
- b) Su habilitación como precandidato/a y candidato/a en elecciones nacionales. Los Jueces y/o los Tribunales con competencia electoral deben requerir al



H. Cámara de Diputados de la Nación

Registro la certificación mencionada respecto de todos/as los/las postulantes.

- c) Su postulación para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación o desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial o integrar la Corte Suprema de Justicia. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda.
- d) Obtener su inscripción como integrante de órganos de dirección o administración y fiscalización de personas jurídicas ante la Inspección General de Justicia u organismo con funciones de registro de personas jurídicas en las jurisdicciones provinciales.

Artículo 7°.- En el caso de liquidaciones finales o indemnizaciones por despido, previo al pago de la misma se deberá verificar que la persona no se encuentre inscripto como deudor alimentario. En caso de estarlo debe comunicarse al juzgado que dispuso la inscripción, la existencia de acreencia al cobro, bajo apercibimiento de ser solidariamente responsable con el empleador.

Artículo 8°.- Los/as escribanos/as, antes de instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deben requerir de las personas interesadas la presentación del Certificado de Libre Deuda Alimentaria expedida por el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación.

Artículo 9°.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 10.- Los tribunales del Poder Judicial de la Nación no podrán disponer la libranza de pago a la parte vencedora en un juicio, sin la presentación previa de la constancia de inexistencia de deuda alimentaria en mora. En caso de que la parte estuviese inscripta como deudora en el Registro, el Tribunal retendrá los importes suficientes para satisfacer el pago de la deuda alimentaria en mora, cursando la



H. Cámara de Diputados de la Nación

comunicación respectiva al tribunal o juzgado en el que se encuentra radicado el juicio de alimentos.

Artículo 11.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 12.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a realizar convenios de colaboración, cooperación, interoperabilidad y entrecruzamiento de datos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o del organismo que en el futuro lo reemplace, para el eficaz y eficiente funcionamiento del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá de las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o del organismo que en el futuro lo reemplace para la concreción de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**PAULA OLIVETO
MÓNICA FRADE
MARIANA STILMAN
JUAN LÓPEZ
LAURA CAROLINA CASTETS**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley N° 23.849 de la Convención de los Derechos del Niño estableció en su artículo 1°: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”* y en el artículo 2°: *“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”* Pero es en realidad con la reforma constitucional de 1994 que los principios y postulados consagrados adquieren rango constitucional.

La Ley N° 26.061 determina la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. También, señala que los derechos reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño; y concluye, que la omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Si bien han existido importantes progresos legislativos y jurisprudenciales en la materia, el Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del año 2015 hizo más efectiva protección de derechos fundamentales de los/as niños/as.

Ello así, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las personas progenitoras deben considerar las necesidades específicas de sus hijos/as, sobre todo sus características psicofísicas, aptitudes, inclinaciones y desarrollo madurativo. Particularmente, el art. 646 establece: *“Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.”*

Por su parte, el art. 658 dispone: *“Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.”*

En tanto, el art. 659 afirma: *“La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.”*

El art. 660 indica: *“Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”*

En este marco, consideramos conveniente instaurar un Registro Nacional que sirva para entrecruzar la información de las diferentes jurisdicciones y



H. Cámara de Diputados de la Nación

organismos del país, con el objetivo de evitar que las personas obligadas a cumplir con el deber de asistencia a su descendencia no lo concretan.

Así, se propone la creación del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas en la órbita del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En este marco, se consideran como deudor/a alimentaria a toda persona obligada al pago de una prestación alimentaria, cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de las cuotas alimentarias en tiempo y forma y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funciona en el área de la Secretaría de Justicia y Seguridad desde el año 1999, en los términos de la Ley N° 269 y modificatorias.

La Provincia de Buenos Aires mediante la Ley N° 13.074 y modificatorias creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos provincial, en tanto, la Provincia de Córdoba través de la Ley N° 8.892 creó un registro de similares características.

Por lo expuesto solicito la sanción de la presente iniciativa.

PAULA OLIVETO
MÓNICA FRADE
MARIANA STILMAN
JUAN LÓPEZ
LAURA CAROLINA CASTETS